



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado segundo Promiscuo de Familia
Santander de quilichao-cauca
Calle 3 nro. 8-29 piso 2 telefax 8298200
J02prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: 196983184002

AUTO INTERLOCUTORIO No. 393

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santander de Quilichao, Cauca, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Sucesión Intestada

Convocante: Esmeralda Lucio Campo

Causante: Gustavo Mosquera Chury

Radicado: 196983184002-2022-00026-00

OBJETO

Viene a despacho el proceso LIQUIDATORIO de la sucesión intestada del Causante GUSTAVO MOSQUERA CHURI, para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que resolvió las objeciones al acta de inventario de bienes por inclusión y exclusión de bienes para confirmar o modificar o nulificar si a ello hubiere lugar.

CONSIDERACIONES

Competencia

Si bien el asunto fue remitido al Juzgado Civil del Circuito, corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera instancia al juez municipal o promiscuo municipal, conforme art. 34 del C.G.P, en consecuencia, asumió su conocimiento, según auto del 06/06/2023.-

Del recurso de apelación.

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación objeto de alzada, sino fuera porque revisada la actuación procesal se encuentra viciada de nulidad, por lo que de conformidad con el art. 132, 42-12 del C.G.P. se procede primero al control legal.

Atendiendo a las finalidades de la doble instancia, tales como permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales (Sentencia C-718-2012 Mp. Ignacio Pretel) aunado a la relación estrecha con el derecho de defensa, como mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, garantizando la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal (Sentencia SU418/19 Mp. Luis G. Guerrero) y en cumplimiento del deber legal (art. 42-5) y principios orientadores (Art. 7 y 14 C.G.P) procederá a dejar en evidencia las irregularidades, por lo que se procederá a decretar la nulidad procesal por violación al debido proceso que viene desde el auto que apertura y radica la sucesión, para que la actuación se enderece por el juez natural y de conocimiento en esa instancia.

Lo que se desprende de la demanda e incluso del poder especial es que "lleve a cabo la sucesión intestada..." olvidando que ESMERALDA LUCIO CAMPO,

no es heredera en el primer orden (art. 1045 c.c. mod ley 1934-2018), sino que tiene la calidad de compañera permanente, con derecho de liquidar los gananciales u optar por porción marital (art. 1016-5 c.c) así sea en ceros (0), pues conservan la facultad de denunciar bienes sociales o propios al tenor de lo explicitado en el art. 502 del C.G.P., en tanto que la sentencia que data del 11/12/2015, le reconoció la convivencia marital y la sociedad patrimonial, disuelta y en estado de liquidación.

Tal y como lo dispone el inciso 2 del art. 487 del C.G.P. también se liquidarán dentro del mismo proceso [Sucesión] las sociedades patrimoniales pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, a quienes se les reconocerá su calidad (art. 491 C.G.P) con derecho de opción para que opte por gananciales o porción marital (art. 492-495 C.G.P.), lo que no ha sucedido, violando los derechos constitucionales (art. 29) y procesales (art. 7 y 14 C.G.P) que le asisten a la compañera permanente declarada, no obstante ha conferido poder para adelantar la sucesión cuando corresponde, la liquidación de la sociedad patrimonial.

A la luz del art. 3 y el párrafo de la Ley 54/90, el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes, excluyendo de él los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, en forma similar como sucede en el matrimonio, por lo que corresponde a los convocantes la denuncia de los bienes adecuadamente calificados pues uno es el haber social y otro es el haber propio y de ello deben dar cuenta los inventarios de bienes, derechos y obligaciones ya sea en cabeza del causante o de su socia patrimonial y la existencia de bienes propios en cabeza de los socios, para los efectos legales (art. 495 C.G.P), aspecto que evitaría las tantas discusiones en la denuncia de los bienes, cuando bien pueden proceder como lo indica el nral 1 del art. 501-502 del C.G.P. Arts. 1820, 1821, 1826, 1830 del C.C., normas aplicables en tratándose de compañeros permanentes a la luz de la jurisprudencia constitucional. (C-257 de 2015. Mp. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Hay que decirlo, lo liquidable es el asunto patrimonial social y/o propio del causante, por lo que corresponde a la socia y herederos distinguir los haberes debiendo proceder con lealtad (art. 78 C.G.P) so pena de imponer los poderes correccionales (art. 44, 86 C.G.P 1824 C.C.) y ser vinculados debidamente en el proceso con garantía de los derechos de defensa y contradicción en garantía de un debido proceso, practicando por parte del funcionario de conocimiento los controles legales en cada etapa como lo indica el art. 42-12 y 132 del C.G.P.

Dicho sea de paso, la masa social de bienes y de la herencia debe estar debidamente calificada con el inventario de los bienes y es indiscutible que se debe soportar para aprobar los bienes en cabeza del causante (sociales o propios) y la misma socia al igual que las obligaciones (art. 1796 C.C.) si las hubiere, debiendo entender los coherederos que como lo previene el art. 718 del C.C, "**los frutos pertenecen al dueño de la cosa que los genera**". Empero, en materia de sucesiones, la situación varía, en tanto que el legislador les da un tratamiento diferenciado respecto de los bienes dejados por el causante, y ello es así al punto que destinó una norma especial en la que fija los parámetros que se deben seguir al interior de la causa mortuoria, frente a los frutos producidos con posterioridad al deceso del causante y la manera en cómo estos deben distribuirse tal como lo prevé el Art. 1395 del C.C. Los frutos

percibidos **después de la muerte** del testador, y **durante la indivisión**, se dividirán del modo siguiente: 1o.) ...2o.) ...3o.) **Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y accesiones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y accesiones pertenecientes a los asignatarios de especies.** 4o)

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC12241-2017¹ refirió “los cánones de arrendamiento, son considerados frutos civiles de conformidad al artículo 717 del Código Civil y **los producidos luego de la muerte del dueño pertenecen a sus herederos**, tal como lo prevé el canon 1395 ídem, “(...) **sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo** (...) igual pronunciamiento emitido por la Corte en sentencia de 31 octubre de 1995, exp. N°. 4416, reiterada en decisión sede de tutela del 2018²

Son estas las razones para que se decrete la nulidad procesal desde el auto que aperturó y radicó (solo la sucesión) y se enderece la actuación para vincular a los sujetos conforme a la legitimidad que les asiste para su intervención, liquidando en la sucesión intestada de manera conjunta la sociedad patrimonial reconocida a la socia marital del causante GUSTAVO MOSQUERA CHURI, con el ejercicio llamamiento y ejercicio de opción que corresponde por Ley.

En punto de conclusión, El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, Cauca, **RESUELVE:**

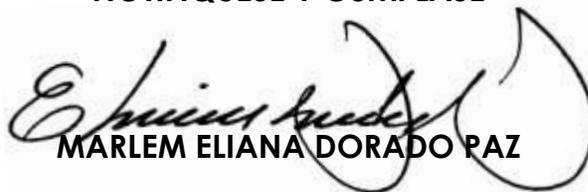
PRIMERO: DECRETAR la nulidad procesal a partir del auto de 08-06-2022, que dio apertura y radicó la sucesión del causante GUSTAVO MOSQUERA CHURI, para que enderece la actuación en los términos indicados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER a su lugar de origen para dar continuidad al trámite del proceso liquidatorio de la sociedad de bienes y la herencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez


MARLEM ELIANA DORADO PAZ

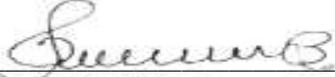
¹ “(...) los frutos, sean civiles o naturales, también integran la masa sucesoral; y es que precisamente considera esta Judicatura cuando el artículo 1395 del C.C. señala que los frutos causados con posterioridad a la muerte del causante y mientras dure la indivisión, deben repartirse conforme a las pautas allí señaladas, nos indica como premisa fáctica, que hasta tanto se liquide la universalidad jurídica constituida por todos los bienes dejados por el de cujus, -lo que se hace en el respectivo juicio sucesoral-, los frutos en mención deben ingresar al acervo hereditario -sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo en mención- (...)”.

² 2 CSJ. STC10342 de 10 de agosto de 2018, exp. 08001-22-13-000-2018-00177-02.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE
FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO Y EN LA WEB DE LA
RAMA JUDICIAL – ESTADOS ELECTRÓNICOS N° 80.

Hoy 16 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 AM.



**ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA
SECRETARIO**